

**Expediente N° 2006-0243 TRA-PI**  
**Apelación por Inadmisión**  
**Makhteshim Chemical Works, Ltd.**  
**Registro de la Propiedad Industrial**

***VOTO N° 289 -2006***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las quince horas del once de setiembre de dos mil seis.**

**Recurso de “Apelación de Hecho”,** entendido por este Tribunal como **Recurso de Apelación por Inadmisión**, presentado por el señor Víctor Vargas Valenzuela, sin calidades indicadas, en su condición de apoderado especial de la sociedad **Makhteshim Chemical Works, Ltd.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, cuarenta y seis minutos del veintiocho de junio de dos mil seis.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Desde la entrada en vigencia del actual Código Procesal Civil, el 3 de mayo de 1990, en el ordenamiento jurídico costarricense dejó de utilizarse lo que se denominaba “apelación de hecho”, para referirse al recurso extraordinario llamado hoy en día “apelación por inadmisión”.

Por esa razón, a falta de alguna invocación normativa por parte del Licenciado Vargas Valenzuela, en su escrito de impugnación relacionada con el asunto que ahora se conoce, esa omisión, junto con la inexactitud de la figura jurídica aludida por él, justificarían el rechazo de la apelación de marras.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con el sentido de las manifestaciones

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

asentadas en el escrito mencionado, este Tribunal entiende que en realidad, lo que se pretendió entablar fue, efectivamente, un recurso de apelación por inadmisión, y sobre esta base parten las siguientes consideraciones.

**SEGUNDO.** La apelación por inadmisión es un recurso que se dirige contra la resolución que deniega un recurso de apelación planteado conforme a Derecho, y no contra la propia resolución que agravia los intereses del inconforme, pues lo que se busca con ese remedio procesal es lograr que el a quo, a través de un mandato del ad quem, admita y remita al órgano de alzada el recurso de apelación planteado.

Por la estricta formalidad que debe guardarse cuando se recurre por esta vía, es obligatorio para este Tribunal examinar los requisitos de admisibilidad que debe contener toda Apelación por Inadmisión, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo del 2002). Así, todo escrito mediante el cual se interponga ante este Tribunal un recurso de Apelación por Inadmisión debe contener los siguientes requisitos:

- 1°, los datos generales del asunto, necesarios para su identificación;
- 2°, la fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes;
- 3°, la fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Director correspondiente; y
- 4°, la copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado la apelación, indicándose además la fecha en que quedó notificada a todas las partes, copia que podría hacerse en el mismo escrito o presentarse en forma separada, declarándose siempre bajo la fe de juramento que es exacta.

Como se infiere de lo anterior, el recurso de apelación por inadmisión es estrictamente formal, razón por la cual al plantearse ese tipo de impugnación, el interesado debe cumplir con los citados requisitos, cuya satisfacción abrirá la posibilidad de que el recurso sea revisado por el fondo, previa solicitud del respectivo

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

expediente al Registro que corresponda. Cumplido eso, una vez llegado a la sede este Tribunal, se entra a conocer sobre la admisión del recurso de Derecho presentado ante el órgano de primera instancia.

**TERCERO.** En el caso bajo examen, la apelación por inadmisión del Licenciado Vargas Valenzuela adolece de defectos que impiden su admisión por este Tribunal, por cuanto:

- a) Omitió indicar la fecha de notificación a las partes de la resolución final que apeló sea la de las ocho horas, cincuenta y seis minutos y dos segundos, del veintitrés de marzo de dos mil seis.
- b) Omitió aportar copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado y de que ésta es exacta, así como la fecha en que quedó notificada a todas las partes.
- c) La fecha en que interpuso el recurso de apelación ante el Registro de la Propiedad Industrial.

**CUARTO.** La omisión de los anteriores requisitos, además, de la incerteza respecto de la fecha de la resolución que desestimó la apelación, pues al inicio del libelo se señala que es de las once horas, cuarenta y seis minutos del veintiocho de junio de dos mil seis y en el apartado 4) se indica que es de las once horas, cuarenta y siete minutos del tres de julio de dos mil seis, originan el rechazo de plano del “Recurso de Apelación de Hecho”, entendido por este Tribunal como Recurso de Apelación por Inadmisión, establecido por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas, cuarenta y seis minutos del veintiocho de junio de dos mil seis.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, **SE RECHAZA DE PLANO** el Recurso de Apelación de Hecho, entendido por este Tribunal como Recurso de Apelación por Inadmisión, establecido por el Licenciado

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Víctor Vargas Valenzuela en su condición de apoderado especial de **MAKHTESHIM CHEMICAL WORKS, LTD.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas, cuarenta y seis minutos del veintiocho de junio de dos mil seis. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase este legajo a la oficina de origen para que lo agregue al expediente principal. **NOTIFÍQUESE.**

**Licda. Guadalupe Ortiz Mora**

**Lic. Edwin Martínez Rodríguez**

**Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez**

**M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde**

**Lic. Adolfo Durán Abarca**